

Santa Marta, 18 de diciembre de 2023. INFORME: Hoy, paso al despacho el presente proceso informando que la parte ejecutante remitió constancias de notificación y elevó solicitud de emplazamiento, por lo que está pendiente, establecer la validez del trámite efectuado. **Ordene.**

AURA ELENA BARROS MIRANDA.
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF. PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO SEGUIDO POR DAISY RAFAELA MARTÍNEZ JIMÉNEZ CONTRA ROSALBA ACEVEDO DE ESCORCIA, LIGIA MARÍA ACEVEDO SAAVEDRA Y MARÍA DEL CARMEN ACEVEDO DE QUITIAN.

RAD. 47-001-31-05-002-2018-00404-00

Santa Marta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Visto el anterior informe secretarial, observa el despacho que, a través del auto proferido con fecha 13 de octubre de 2022 (Doc. 24 digitalizado), el cual fue confirmado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, se libró mandamiento de pago en favor de la señora DAISY RAFAELA MARTÍNEZ JIMÉNEZ contra las señoras ROSALBA ACEVEDO DE ESCORCIA, LIGIA MARÍA ACEVEDO SAAVEDRA y MARÍA DEL CARMEN ACEVEDO DE QUITIAN, por tanto, se ordenó correr traslado de este a las demandadas.

Sin embargo, la ejecutante manifestó bajo la gravedad de juramento que desconocía la dirección de residencia, domicilio y lugar de trabajo de las señoras ROSALBA ACEVEDO DE ESCORCIA y LIGIA MARÍA ACEVEDO SAAVEDRA, habida cuenta que, al intentar realizar la notificación, los documentos fueron devueltos en virtud de que los destinatarios no vivían o laboraban en las direcciones indicadas (Doc. 38 y 39 digitalizado), por tal razón, solicitó ordenar el emplazamiento de estas dos (Doc. 40 digitalizado).

Por otro lado, indicó que solo pudo notificar a la señora MARÍA DEL CARMEN ACEVEDO DE QUITIAN y allegó la constancia de entrega (Doc. 41 digitalizado), empero, dentro del expediente digital no se avizora el aviso de comparecencia enviado; por ende, considera el despacho necesario hacer un estudio normativo de la forma adecuada que se debe practicar las notificaciones personales.

En ese sentido, el artículo 8° de la ley 2213 del 2022 señala:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo la franquicia postal”.

De modo que, al revisar la disposición normativa, se observa que, en efecto cuando el actor procesal desconozca la dirección electrónica de notificación, en este caso las de las demandadas, debe realizar la notificación personal en su dirección física siguiendo los ritos contenidos en los artículos 291 del CGP, 29 y 41 del CPTSS, que establecen:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la

oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtir en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”

Acorde con lo antes expuesto, se realiza una inadecuada solicitud, pues se pretende notificar personalmente a la señora MARÍA DEL CARMEN ACEVEDO DE QUITIAN por medio de una remisión de correo del citatorio (art.291 CGP), pero que se considere notificada vencidos dos días a partir de recibo (Ley 2213/2022), lo que es inaceptable, pues debe darse el trámite completo por cualquiera de las preceptivas y tal caso al remitir el oficio por correo físico es necesario que realice el envío del aviso y si no comparece se hace el emplazamiento y el nombramiento del curador. También puede optar por enviar un correo electrónico como la última norma mencionada.

Con respecto, a la solicitud de emplazamiento se estudiará cuando se contante que se surtió adecuadamente el procedimiento en mención.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la señora DAISY RAFAELA MARTÍNEZ JIMÉNEZ allegar aviso de comparecencia dirigido a la señora MARÍA DEL CARMEN ACEVEDO DE QUITIAN, o si es el caso realice en debida forma el trámite de notificación.

Manténganse el expediente en el Despacho hasta que la ejecutante cumpla con la carga.

Notifíquese.

La Juez,

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9acbebd5c22a1785f6b7b352f3afbd14ae5cc551180a7c8b4aef74cfba88d0**

Documento generado en 18/12/2023 04:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>